ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

PALACIO DE JUSTICIA. PLAZA EDUARDO GOTA LOSADA. EDIFICIO JUZGADOS. PLANTA 3. CP 33005
Teléfono: 985.96.89.56-7-8, Fax: 985.96.89.59
Equipo/usuario: MSA
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2018 0013897

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000893 /2018

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. MARIA LEONIDES VAZQUEZ MARTINEZ
Procurador/a Sr/a. FERNANDO CAMBLOR VILLA
Abogado/a Sr/a. MANUEL ADOLFO GARCIA FANJUL
DEMANDADO D/ña. HEREDEROS DE MARIA FERNANDEZ VILLAR
Procurador/a Sr/a. BLANCA ALVAREZ TEJON
Abogado/a Sr/a.

En Oviedo, a 20 de marzo de 2019

Vistos por d. Miguel Antonio del Palacio Lacambra, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia 8 de Oviedo, los presentes Autos de juicio ordinario, con el número 893/2018, y en el que han sido partes las arriba referenciadas, se procede a dictar la presente

SENTENCIA
Nº 79/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales don Fernando Camblor Villa, en nombre y representación de [redacted] y bajo la dirección letrada de don Adolfo García Fanjul, se interpuso demanda de juicio ordinario el 17 de octubre de 2018 contra [redacted] ejercitando acción de adición o complemento de la herencia de [redacted].

Es antecedente de la acción ejercitada, el fallecimiento de José Vázquez Míguez el 26 de diciembre de 2002, siendo la actora su hija y estando los demandados interesados en la herencia del sr. [redacted]. Al tiempo de su fallecimiento, don José se hallaba casado con [redacted], con la que no tuvo descendencia. El 23 de junio de 2003, la demandante y [redacted], suscribieron escritura de aceptación y adjudicación de los bienes de la herencia de don [redacted].

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Motiva la demanda el conocimiento ulterior por parte de la demandante, de las disposiciones realizadas por doña [redacted] en fechas próximas al fallecimiento de don [redacted]. En concreto, canceló una imposición de 36.060,73 euros a nombre de [redacted], y traspasó 41.100,10 euros a una cuenta bancaria titularidad de doña [redacted] Igualmente, canceló imposiciones por importes de 48.097,39 euros, 30.060,88 euros y 12.088 euros de igual titularidad, realizando nuevos contratos bajo el exclusivo nombre de doña [redacted].

Consecuencia de lo anterior, solicita la adición a la partición de la herencia de [redacted], con la inclusión de 68.550,05 euros, correspondiendo a la demandante 45.700,03 euros, y a doña [redacted] 22.850,02 euros. Debiendo los demandados estar y pasar por lo anterior, viniendo obligados al pago de 45.700,03 euros con intereses desde el 21 de mayo de 2016, y con imposición de costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por Decreto de fecha 25 de octubre de 2018, se dio traslado de la demanda a los demandados para su contestación. Se dio traslado de la demanda a los demandados para su contestación. En ésta, los demandados, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y que constan en autos, solicitaban la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora. Una vez se tuvo por contestada la demanda, se convocó a las partes para la celebración de audiencia previa el día 20 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa en el día indicado, las partes manifestaron la subsistencia del litigio. Una vez quedaron fijados los hechos controvertidos, se pasó a la fase de proposición de prueba. Por la parte actora se propuso testifical de Carlos Suárez Fernández, Sonia Isabel Suárez Fernández, y que se tuviera por reproducida la prueba documental aportada junto con la demanda, así como más documental. Por la parte demandada se propuso interrogatorio de parte, testifical de [redacted], y prueba documental, junto con más documental. Se admitió toda la prueba propuesta, con excepción de parte de la testifical propuesta por la demandada, convocándose a las partes para celebración de vista, el día 6 de febrero de 2019.

CUARTO.- En el día de la vista comparecidas las partes, se practicó la prueba, tras lo cual se dio la palabra a las partes para turno de conclusiones con todo lo cual, recabada la documental pendiente, quedaron los autos vistos para sentencia.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda tiene por objeto la adición de bienes de la herencia de [redacted], que como se dijo, falleció el 26 de diciembre de 2002. Se justifica en el hecho de haber tomado conocimiento por parte de la actora, una vez fallecido su progenitor, de la existencia de cantidades de dinero que no habrían sido tenidas en consideración a la hora de llevar a cabo la aceptación y adjudicación de la herencia de don José.
La demandante es hija de don [redacted], el cual estaba casado con [redacted] al tiempo de su fallecimiento. Es base de la demanda el haber conocido que doña María retiró una serie de cantidades de cuantas bancarias titularidad de los otrora cónyuges, traspasándolas a cuentas de la exclusiva titularidad de doña María, y ocultando estos extremos a la ahora demandante. De modo que la aceptación de la herencia de don José, de la que demandante y demandada eran únicas interesadas, se hizo con omisión de las sumas a las que se hizo referencia. En concreto, doña [redacted] canceló en la entidad Caja España un plazo fijo titularidad de don José y doña María, traspasando 41.100 euros a una cuenta bancaria de la que única titular era doña María. Igualmente, canceló en la entidad Caja Duero tres plazos fijos de los importes de 48.097,39 euros, 36.060,88 euros y 12.088 euros, los cuales eran de cotitularidad de don José y doña María. Con ello, aperturó dos plazos fijo de 48.000 euros cada uno, a nombre exclusivo de doña María.
Doña [redacted] el 16 de septiembre de 2011, dirigiéndose la demanda frente a sus sucesores. Pretendiéndose la adición a la herencia de don [redacted] de la mitad de los saldos de los que dispuso doña [redacted], y que cuantifica en 68.550,05 euros, junto con sus intereses. De la indicada cantidad, 45.700,03 euros corresponden a doña [redacted], solicitando la condena a su abono por los demandados, en los términos ya expuestos, junto con el devengo de intereses, y con expresa imposición de costas procesales.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Frente a lo anterior, la demandada considera imposible la estimación de la demanda. De una parte, y en cuanto a las cantidades a las que alude la parte actora, sostiene que se corresponden con cantidades procedentes del patrimonio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

privativo de doña [redacted], y a las que la demandante no tendría derecho alguno. Pues insiste en la procedencia de tal metálico para negar que pudieran formar parte del patrimonio hereditario de don [redacted]. En este sentido, apunta al importante patrimonio del que era poseedora doña María cuando contrajo matrimonio con [redacted].

De otra parte, censura la conducta de la demandante, por cuanto entiende que había de conocer la existencia de tales disposiciones desde tiempos pretéritos. De hecho, afirma que la adjudicación de la herencia de don José, tuvo lugar en el año 2003, dejando traspasar un largo periodo de tiempo que impide la correcta defensa de los demandados. En este aspecto, considera que la interposición de la demanda es debida al deterioro de las relaciones familiares entre demandante y sucesores de doña [redacted], a raíz de que el reparto de los bienes de la herencia de doña [redacted] no satisfizo las expectativas de la demandante.

Asimismo, sostiene la falta de acción de la demandante para formular la acción de adición de la herencia, a la vista de las cuantías reclamadas y el montante de la herencia partida en su día de [redacted]. En el año 2003, la herencia de don José alcanzó bienes por un valor cercano a los 28.000 euros, pretendiendo una adición por bienes que superan los 68.000 euros. A su juicio, la adición está prevista para el complemento de aspectos omitidos en la partición de la herencia de carácter no esencial. Sin que sea un vehículo apto, cuando lo procedente sería la rescisión por lesión o la anulabilidad de la partición.

Por ello, termina solicitando la desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante.

SEGUNDO.- Así las cosas, resulta que [redacted] falleció en diciembre de 2002 dejando esposa, [redacted], y una hija de un anterior matrimonio que es la demandante. El [redacted] otorgó testamento en el que designó heredera a [redacted] y a su esposa legó la cuota vidual usufructuaria y el pleno dominio del tercio de libre disposición.

Tal como se justifica al documento nº5 de la demanda, doña Leónides y doña María otorgaron escritura pública de aceptación y adjudicación de la herencia de don José Vázquez, el 23 de junio de 2003. En dicha escritura se reseña que los bienes dejados por don José al tiempo de su muerte eran una casa sita en la Concha de Artedo, valorada en 22.482,08 euros, y dinero por importe de 5.194,61 euros. Los bienes de la herencia de don José, alcanzaron por tanto la cifra de 27.676,69 euros. Se atribuyó la casa indicada a la actora, manifestándose que doña [redacted] recibió la compensación correspondiente.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por otra parte, de los documentos nº 7 a 9 de la demanda, consta don [redacted] fueron titulares conjuntos de diversas posiciones en las entidades bancarias Caja España y Caja Duero. De la citada documentación, que consisten en apuntes contables diversos, se observa la retirada en fechas próximas al fallecimiento de don José, de cantidades que se afirma fueron a parar a cuentas bancarias titularidad de doña María. Dichas operaciones, tuvieron lugar el día 19 de diciembre de 2002, cuando el fallecimiento de don José acaeció el 26 de diciembre de 2002. El documento nº8 de la demanda, evidencia la salida de las cantidades que indica la demanda, de cuentas bancarias en las que [redacted] era cuanto menos cotitular. Y que en modo alguno se computaron a la hora de tomar en cuenta el reparto del haber hereditario de don [redacted].

La parte demandada esgrime que las mencionadas salidas procedían del patrimonio privativo de doña [redacted], la cual había heredado en su momento un importante patrimonio. Y de manera correlativa, don [redacted] carecía de fuentes de ingresos a fin de haber podido acumular un capital como el que resulta de las disposiciones habidas el día 19 de diciembre de 2002. Además, se alude a que la demandante fue conocedora siempre de los extremos que justifican la demanda. Que conocía dichas disposiciones, pues incluso el marido de la actora dispuso de poder de doña [redacted] para acceder a sus cuentas bancarias. Y el escaso valor dado a la casa-chalet sito en la [redacted], sería prueba de lo anterior. Sobre esta cuestión, la actora defiende el escaso valor que tenía en su momento el chalet, por la necesidad de acometer reformas y la ausencia de liquidez de doña María, así como por la incertidumbre que había al tiempo de la adjudicación sobre el futuro del inmueble con motivo del deslinde a realizar por la autoridad de costas.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que tienen lugar los hechos que motivan el litigio, lo cierto es que resulta imposible concluir en que las disposiciones que constan en los asientos de Caja España y Caja Duero, procedieran únicamente del patrimonio de doña [redacted]. En la contestación se alude a que doña María disponía de un importante patrimonio inmobiliario, estando arrendados buena parte de los inmuebles de los que era titular. Se acredita dicha relación mediante los documentos nº12 de la contestación, así como el arrendamiento de alguno de ellos.

Sin embargo de lo anterior, frente a la afirmación de que don José carecía de ingresos, y que vino a ser sostenido económicamente por su esposa, la prueba practicada demuestra que don José disponía de al menos dos fuentes de ingresos. Al recibir pensiones tanto por su dedicación pasada como policía, como de la Dirección general de Tráfico.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

De este modo, estando casados don José y doña María bajo el régimen económico de la sociedad de gananciales, debe operar la presunción de ganancialidad. Pues en modo alguno existe una prueba que permita atribuir de manera evidente, que el metálico del que se dispuso días antes del fallecimiento de don José, correspondiera únicamente a doña María. En consecuencia, se ha de concluir en que hubo una salida de patrimonio del [redacted] que debió de ser tomada en consideración al tiempo de llevar a cabo la partición de su herencia.

TERCERO.- Expuesto lo anterior, de lo que se trata de analizar es de si es atendible la petición de adicionar a la herencia de don José un metálico que alcanza la suma de 68.500 euros, cuando los bienes que en su día se repartieron no alcanzaron la cantidad de 28.000 euros. La parte actora se atiene al contenido literal del artículo 1079 C.Civil, así como que lo omitido es simplemente dinero, no comprometiendo la partición hecha en su día.

Frente a lo anterior, la demandada invoca resoluciones que limitan la aplicación del artículo 1079 c.Civil a los casos en que la omisión es de poca importancia respecto el total de la herencia, mas no en el caso contrario, tal como ocurre en la presente litis. Como ya se ha dicho, se pretende la adición de la cantidad de 68.500 euros cuando los bienes de la herencia se cuantificaron en 27.676,79 euros. Lo que duplica el importe de la herencia, de modo que a juicio de la demandada debió instarse bien la anulabilidad de la partición, bien su rescisión por lesión.

La SAP de Alicante de 11 de junio de 2018 alude a esta cuestión, indicando que "*Como señala la STS 350/15, de 16 de junio de 2015: " La jurisprudencia es muy abundante en este tema y muy sometida a inevitable casuismo. Sin embargo, el interés del recurrente en sujetarse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código civil (choca en primer lugar, con el texto del mismo que no se refiere a valoraciones, sino a objetos o valores, no a valoraciones, al disponer: "La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la* ***herencia*** *no da lugar a que se rescinda la* ***partición*** *por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos. "Choca igualmente con la jurisprudencia que lleva a la lesión ultra dimidium que prevé el artículo 1074: Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas. Y choca, finalmente, con el principio de favor partitionis. Es claro, que la acción del artículo 1079 del Código civil está prevista para complementar o adicionar objetos o valores omitidos en la* ***partición****, pero no para alterar el valor dado en el convenio de liquidación, suscrito por las partes en el año 2002, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, rige el principio de conservación de la* ***partición****. 2.- Es, en definitiva, doctrina actual de esta Sala que a*

*efectos de **partición**, a que se remite la liquidación de gananciales, la omisión de bienes, siempre que sean de importancia no esencial, se puede adicionar al amparo del artículo 1079 y la diferencia de valoración se puede corregir: si es superior al cuarto, por medio del artículo 1074 del Código civil. Siempre en interés del principio del favor partitionis y reiterando lo declarado jurisprudencial mente 3.3.- Este mismo criterio es seguido por este tribunal, pudiéndose citar a tal efecto la SAP Murcia (1ª) 463/16, de 28 de noviembre de 2016 , en la que señalábamos que...el sistema del Código Civil en relación la **rescisión** de las **particiones** se articula en torno a unas causas generales a todas las obligaciones, tal como se señala en el artículo 1073 CC y una causa específica de la **partición** de la **herencia** que no es otra que la **rescisión** por lesión a alguno de los herederos en más de la cuarta parte del valor de los bienes que le fueron adjudicados, prevista en el artículo 1074 CC . Totalmente separada de esta causa específica y con la finalidad de mantener la **partición** cuando ello fuera posible, se prevé en el artículo 1079 CC la posibilidad de adicionar la **partición** cuando se hayan omitido valores o bienes. En relación a esta norma, es reiterada la jurisprudencia que declara su aplicación sólo en aquellos casos que los bienes omitidos sean de escasa importancia con respecto al total de los bienes objeto de la **herencia**. Así lo señalan las sentencias citadas por el juez a quo y dicho criterio queda resumido en la STS de 13 de marzo de 2012 cuando nos indica que En caso de que en la **partición**, cualquier clase de ella, se hubieran omitido bienes hereditarios, se procede a una **partición** adicional, que se contempla en el artículo 1079 del Código civil y ha sido objeto de numerosa jurisprudencia (así, sentencias de 22 de octubre de 2002, 11 de diciembre de 2002, 13 de marzo de 2003, 18 de julio de 2005, 12 de junio de 2008) y que presupone que los bienes omitidos no sean de importancia, ya que, de serlo, se produciría la **nulidad** de la **partición** y práctica de una nueva (lo que destacan las sentencias 11 de diciembre de 2002 y 19 de octubre de 2009). Es una aplicación del principio del favor partitionis (así, sentencias de 13 de marzo de 2003 y 12 de diciembre de 2005). Como bien señala el juez a quo, no es posible adicionar la **partición** sobre unas **cantidades**, tanto la reclamación principal como las peticiones subsidiarias, que superan incluso los valores fijados en la **partición** realizada, pues la acción que debería de haber ejercitado, en caso de que se admitiese que se trata de bienes omitidos, lo que se insiste en que es rechazado por este tribunal, es la acción de anulabilidad de la **partición**, acción no ejercitada y que por ello implica la imposibilidad de estimar ni la pretensión principal ni ninguna de las subsidiarias contenidas en el suplico de la demanda, lo que supone la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto".*

En la STS de 12 de diciembre de 2005, se habla de "*elfavorpartitionis. El artículo 1079 del Código civil proclama este principio, tal como ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia (sentencias de 13 de marzo de 2003 y 12 de diciembre de 2005) al disponer: La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.*

Lo que significa que si se incluyen o se omiten bienes de importancia en relación con el total patrimonio hereditario, la partición se anula, pero si la modificación se refiere a bienes que no tienen excesiva importancia, se practica una partición adicional. Esto es lo que se ha hecho en el presente caso: se practicó una partición adicional de herencia de la madre por un contador- partidor con el cargo caducado, pero tuvo el consentimiento de todos los herederos, menos el de la demandante doña Reyes que se opuso respecto a una de las fincas, por lo cual las sentencias de instancia no han anulado esta partición adicional, ni tampoco la del padre, sino que la han excluido, aplicando la norma, la doctrina y la jurisprudencia del favor partitionis."

La SAP de Asturias de 7 de octubre de 2015, de la sección séptima, se hace eco de lo anterior, en el sentido de que "*la **adición** o complemento de la partición en el conjunto de la herencia, ya que cuando la omisión afecte a bienes importantes, lo procedente es la anulabilidad (STS 11 de diciembre de 2002 , 20 de enero y 13 de marzo 2012), acción sujeta al plazo de caducidad de 4 años. Declarando la primera de las Sentencias citadas que " el artículo 1079 CC no puede servir de amparo para, años después de la partición y vencido con mucho el plazo de ejercicio de las acciones de **rescisión** por lesión y anulabilidad de la misma, suplir la falta de ejercicio en tiempo y forma mediante una petición de complemento o **adición***". Igualmente, la SAP de Asturias de 25 de mayo de 2015, de la sección sexta.

CUARTO.- Lo anteriormente expuesto, debe suponer la desestimación de las pretensiones de la demanda, dado que únicamente se pretende la adición, respecto una cantidad que excede con creces del total de los bienes tenidos en cuenta al momento de llevar a cabo la partición, acaecida en el año 2003. El planteamiento que hace la actora, relativo a que al tratarse únicamente lo omitido de dinero, no se compromete la partición ya hecha, no puede ser acogido. En primer lugar, porque la importancia de la omisión es esencial, al punto que duplica el importe de los bienes de la herencia al momento de la partición. En segundo lugar, porque se pretende desnaturalizar el contenido del artículo 1079 C.Civil y su

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pacífica interpretación. En tercer lugar, porque en la propia partición se recogió que ante la adjudicación del inmueble a favor de doña Leónides doña María recibió la compensación correspondiente, que no llegó a ser detallada. Afectando la cantidad que se pretende adicionar a la partición practicada en su día.

Lo anterior, supone el que la demanda deba ser desestimada, ante la imposibilidad de adicionar a la partición ya practicada, bienes que exceden del doble de los tenidos en cuenta en su momento. Debiendo en su caso de estar a la anulabilidad o a la rescisión por lesión.

QUINTO.- Dada la íntegra desestimación de las pretensiones formuladas, procede realizar particular imposición de las costas procesales a la demandante, de acuerdo al principio del vencimiento.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda presentada por eel Procurador de los Tribunales don Fernando Camblor Villa, en nombre y representación de [redacted], así como los herederos [redacted], debo absolver y absuelvo a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

Todo ello con imposición de costas procesales a la demandante.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la sentencia ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Incorpórese el original al Libro de Sentencias

PUBLICACION.- La anterior Sentencia, ha sido dada, leída y publicada, por el sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se expide testimonio de la anterior Sentencia para su unión a los autos de su razón; doy fe

PRINCIPADO DE ASTURIAS